



Ubicación 32710 – 20
Condenado NILDA YANETH LINARES CARANTON
C.C # 51657826

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 32710
Condenado NILDA YANETH LINARES CARANTON
C.C # 51657826

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 32710
Radicado	: 11001-60-00-023-2016-06961-00
Condenados:	: NILDA YANETH LINARES CARANTON
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO / 5 de Septiembre de 2016
Delito (s)	: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión:	: Niega Extinción de la Pena - Solicita Antecedentes
Reclusión	: EN PERIODO DE PRUEBA

Hecho
29/2/14

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **EXTINCIÓN DE LA PENA** de la pena principal de prisión impuesta a la condenada **NILDA YANETH LINARES CARANTON**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 5 de Septiembre de 2016, el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NILDA YANETH LINARES CARANTON**, a purgar la pena principal de **Veinticuatro (24) meses de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de **Uso de Documento Público Falso**. Concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndosele como **periodo de prueba dos (2) años**, previo pago de caución prendaria, correspondiente a Cien Mil Pesos (\$100.000.00 M/Cte.), y suscribir diligencia de compromiso.

1.2.- La condenada **NILKDA YANETH LINARES CARANTON**, suscribió la respectiva acta de compromiso el Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En el caso bajo estudio a **NILDA YANETH LINARES CARANTON**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período prueba de **dos (2) años**, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra la de observar buena conducta, se hace necesario establecer el cumplimiento de dicha condición, razón por la cual se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones ó requerimientos que registre **NILDA YANETH LINARES CARANTON**.

3.- ASUNTO FINAL

3.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **NILDA YANETH LINARES CARANTON**.

3.2.- Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos, EXPEDIR certificación del estado actual del proceso en el que se indique que la condenada **NILDA YANETH LINARES CARANTON**, goza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual a la fecha no ha sido revocado, motivo por el cual NO es requerida dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

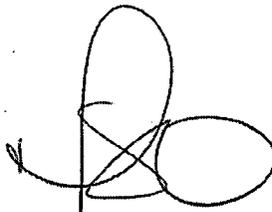
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a la condenada **NILDA YANETH LINARES CARANTON**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final de la presente decisión y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA DEL SOCORRO OLIER OLIVER

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. Hoja por Estado No.
20 FEB 2024	00 - - 02
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 25 de enero de 2024.

Proceso Número Interno: 32710

CUI. 11001600002320160696100

Condenado: NILDA YANETH LINARES CARANTON.

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió negar la extinción de la condena impuesta a la señora NILDA YANETH LINARES CARANTON.

ANTECEDENTES

La señora NILDA YANETH LINARES CARANTON fue condenada mediante sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Noveno (9o) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como responsable del delito de Uso de Documento Público Falso, imponiéndole la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndosele como periodo de prueba dos (2) años.

La condenada suscribió la respectiva acta de compromiso el diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 7 de febrero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la extinción de la condena impuesta a la señora NILDA YANETH, por considerar que, si bien el periodo de prueba de 2 años ya se encuentra vencido, aún resulta necesario establecer si ésta cumplió con su obligación de observar buena conducta, para lo cual dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –(DIJIN), para que informen los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre.



SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, la señora NILDA YANETH adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado a la condenada empezó a transcurrir desde el momento en que ésta suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 19 de Septiembre de 2016, culminando el **19 septiembre 2018**, como quiera que dicho período fue fijado en 2 años.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

“[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos,



resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término



fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.*

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **19 septiembre 2018**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 19 de septiembre de 2023), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de negar la extinción de la condena impuesta a NILDA YANETH LINARES CARANTON y en su lugar se decrete la extinción de la pena por prescripción.

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

URGENTE-32710-J20-AG-ISVD//RV: RECURSOS CUI 11001600002320160696100 NILDA YANETH LINARES CARANTON -JUZGADO 20 EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 12:31 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Reposición Apelacion NILDA YANETH LINARES CARANTON 32710 prescribió .pdf;

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:28 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CUI 11001600002320160696100 NILDA YANETH LINARES CARANTON -JUZGADO 20 EPMS

Respetados servidores, reciban un cordial saludo. Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 32710, mediante el cual se negó la extinción de la condena impuesta a NILDA YANETH LINARES CARANTON.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia